



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201800125 00  
**Demandantes:** Homero Cojo Rodríguez y otros  
**Demandados:** Nación – Instituto Nacional de Medicina Legal y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Se declare que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a **HOMERO COJO RODRÍGUEZ, NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ, OSCAR COJO RODRÍGUEZ, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ** y **RAÚL EDUARDO DEVIA RODRÍGUEZ**, con ocasión de la presunta falla en el servicio, a título de omisión, en el cuidado, manejo y entrega de los restos óseos encontrados de la señora **SABAS RODRÍGUEZ DE COJO** (q.e.p.d.), que conllevó a que el 16 de noviembre de 2016, fuera recibido por los familiares de la occisa únicamente el cráneo y no la totalidad de las partes óseas halladas.

1.1.2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a pagar a los demandantes, sumas individuales que ascienden a 100 SMLMV por concepto de daños morales, para cada uno de ellos.

**1.2.- Fundamentos de hecho**

Conforme lo consignado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- El 15 de marzo de 1990 la señora **SABAS RODRÍGUEZ DE COJO** (q.e.p.d.) desapareció en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

1.2.2.- El 28 de mayo de 1991 se hizo levantamiento de un cadáver, del cual se detallaron como restos humanos encontrados “*un cráneo, una pelvis completa dos fémures, dos tibias, un radio, un vertebre cervical, una costilla y una trenza de cabello humano*”.

1.2.3.- El 9 de agosto de 1991, por solicitud de NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ, el JUZGADO 9 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, mediante Oficio No. 409, ordenó al Director de Medicina Legal remitir para estudio los restos humanos, consistentes en “un cráneo, 2 fémures (derecho e izquierdo), dos tibias (derecha e izquierda), dos huesos de la cadera (derecho e izquierdo), dos costillas, un radio, un cubito, una vertebral cervical y una moñeta de pelo”, a fin de determinar si se trataban de los de su progenitora, empero acorde con el concepto de patología forense emitido, estos fueron enviados el 3 de octubre de esa anualidad a una fosa común.

1.2.4.- OLGA MARIA COJO RODRÍGUEZ, en calidad de hija de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), solicitó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la exhumación de los restos encontrados el 28 de mayo de 1991 para someterlos a prueba de ADN y así darle sepultura a su progenitora.

1.2.5.- El 29 de diciembre de 2014, la FISCALÍA 18 SECCIONAL DE PAZ DE ARIPORO, ordenó la exhumación de los restos óseos correspondientes a un N.N. y ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL practicarle prueba, entidad ésta que a través del informe pericial No. DRBO-LGEF-1502000285 concluyó que entre el fragmento de cráneo analizado del individuo femenino en condición de no identificado protocolo externo 118.91 existe una probabilidad de maternidad del 99.999% con la señora OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ.

1.2.6.- El 14 de septiembre de 2016, la FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL ÚNICO ESPECIALIZADO DE YOPAL – CASANARE, solicitó a la REGISTRADURÍA DE PAZ DE ARIPORO, se elaborara, expidiera y remitiera registro civil de defunción de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) con fecha de deceso el 16 de marzo de 1990.

1.2.7.- El 16 de noviembre de 2016, en las instalaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se le hizo entrega a la señora OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ únicamente del “cráneo” de su progenitora.

1.2.8.- El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no fue diligente, precavido y oportuno en la custodia y cuidado de los restos óseos de la causante de acuerdo con lo ordenado en la Ley 38 de 1993, toda vez que al momento de la extracción de los restos óseos se encontraron varias partes y en el momento de la entrega solo se recibió el cráneo.

1.2.9.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mantuvo una posición omisiva en cuanto al caso, ya que al momento de realizar la entrega de los restos no revisó todos y cada uno de los documentos previos del expediente donde consta que se hallaron varias partes óseas del cuerpo de la causante.

1.2.10.- El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, omitió continuar con el trámite procesal correspondiente de plena identificación de los restos óseos y luego los envió a la fosa común.

### **1.3.- Fundamentos de derecho**

La parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 6 de la Ley 38 de 1993, artículo 11 de la Ley 1408 de 2010.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1.- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

La apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó escrito el 30 de enero de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual contestó la demanda, manifestó atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso judicial y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como argumentos de defensa propuso las excepciones:

.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Este medio exceptivo fue declarado infundado en audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, decisión que fue recurrida por la demandada y posteriormente confirmada por el superior en proveído del 5 de marzo de 2020<sup>3</sup>, por lo que, el Despacho se está a lo allí resuelto.

.- “Inexistencia del daño antijurídico”: Cimentada en que frente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial bajo la modalidad de error judicial, en tanto que no se demostró que se hubiera expedido una providencia contraria a derecho y que ésta fuera la causante del hecho dañoso.

.- “Innominada”: Apoyada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que halle probadas dentro del presente proceso judicial.

## **2.2.- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

La apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, presentó escrito el 8 de marzo de 2019<sup>4</sup>, mediante el cual contestó la demanda, manifestó ser ciertos los primeros siete hechos narrados con anterioridad empero se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como argumentos de defensa propuso la siguiente excepción:

.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción”: Estos medios exceptivos fueron declarados infundados en audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, decisión que fue recurrida por la demandada y posteriormente confirmada por el superior en proveído del 5 de marzo de 2020<sup>6</sup>, por lo que, el Despacho se está a lo allí resuelto.

## **2.3.- Nación - Fiscalía General de la Nación**

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito el 13 de marzo de 2019<sup>7</sup>, mediante el cual contestó la demanda, manifestó ser ciertos los primeros siete hechos narrados, mientras que los demás deberán ser probados y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

<sup>1</sup> Folios 157 a 160 del C. principal 1, ver documento digital: “020ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital: “016Audiencia” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>3</sup> Ver documento digital: “022Providencia” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>4</sup> Folios 161 a 172 del C. principal 1, ver folios 8-19 del documento digital: “020ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>5</sup> Ver documento digital: “016Audiencia” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>6</sup> Ver documento digital: “022Providencia” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>7</sup> Folios 211 a 232 del C. principal 2, ver folios 16-37 documento digital: “002ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

Como argumentos de defensa propuso las excepciones:

- “Caducidad”: Como ya se mencionó arriba, esta excepción se declaró infundada en la audiencia inicial, decisión que fue confirmada por el superior.

- “Inexistencia de daño antijurídico y ausencia de falla en el servicio”: Cimentada en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN obró de acuerdo con las funciones atribuidas por la Constitución, al realizar la investigación por el supuesto punible de secuestro y homicidio de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.). Asimismo, coadyuvó y fue diligente en gestionar la entrega de los restos óseos de la difunta. Por demás, la parte demandante no explica con claridad el concepto del incumplimiento de las atribuciones asignadas a la demandada.

- “Ausencia de nexo causal, ruptura de la imputabilidad del daño y falta de legitimación en la causa por pasiva - material”: Fundada en que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es la causa del perjuicio deprecado por los demandantes.

- “Presencia de causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, por cuanto el proceder de los demandantes no está exento de reproche civil”: Sustentada en que la parte demandante para el año 1991 conocía del proceso penal adelantado en el JUZGADO 9 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO y era su deber colaborar con el correcto funcionamiento de la administración de justicia, a través de la interposición de los recursos de ley, a fin de que se corrigiera la decisión de enviar los restos a una fosa común, empero su conducta fue pasiva, al abandonar las diligencias procesales, por lo que se llegó al archivo del expediente.

- “Genérica”: Soportada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que halle probadas dentro del presente proceso judicial.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, la parte demandante presentó su escrito en el que manifestó su inconformidad.<sup>8</sup>

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente demanda fue radicada el 13 de marzo de 2018<sup>9</sup> ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, siendo repartido el asunto al despacho del Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, quien a través de auto del 10 de abril de esa anualidad, declaró la falta de competencia de esa corporación judicial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.<sup>10</sup>

El 30 de abril de 2018, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, recibió el expediente y repartió el asunto, correspondiendo el conocimiento a este Despacho judicial, el cual, mediante providencia del 15 de junio de este año, inadmitió la demanda para que se subsanaran unos yerros advertidos.<sup>11</sup> Una vez subsanados los defectos evidenciados, el 30 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se dispuso notificar vía correo electrónico a las

<sup>8</sup> Folios 242 a 246 del C. principal 2, ver documento digital: “003ContestacionDeExcepciones” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>9</sup> Folio 18 del C. principal 1, ver documento digital: “005ActaDeReparto” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>10</sup> Folios 20-23 del C. principal 1, ver documento digital: “007Providencia” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>11</sup> Folios 29-30 del C. principal 1, ver documentos digitales: “010ActaDeReparto” y “012AutoInadmisorio” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

entidades demandadas, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>12</sup>.

Realizadas las notificaciones correspondientes<sup>13</sup>, las entidades demandadas contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

Esta Judicatura en audiencia inicial, celebrada el día 6 de noviembre de 2019<sup>14</sup>, surtió el trámite previsto en el artículo 180 del CPACA, declaró infundadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la parte demandada, decisión que fue recurrida en estrados y remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El superior confirmó la el proveído a través de auto fechado el 5 de marzo de 2020.<sup>15</sup>

El 4 de marzo de 2021, se dio continuidad a la diligencia inicial, oportunidad en la que se fijó el litigio y se decretó las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.<sup>16</sup>

El 13 de abril de 2021<sup>17</sup>, se celebró audiencia de pruebas en la cual se recibió el testimonio de JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, se desistió de los interrogatorio de parte de OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ y NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ; se declaró finalizada la etapa probatoria y se otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Parte demandante**

El 22 de abril de 2021<sup>18</sup>, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, en los que insistió en la prosperidad de las pretensiones formuladas, dada la falla en el servicio en la que incurrieron las demandadas.

Indicó que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no procedió con la inclusión en registro de personas fallecidas sin identificar, a la progenitora de los demandantes, cuyos restos óseos no fueron inicialmente cotejados mediante prueba idónea con los de sus familiares. Existe omisión igualmente por parte de la RAMA JUDICIAL porque el Juzgado de Instrucción no verificó que la totalidad de los restos óseos fueran arrojados a fosa común e impidiera su descomposición, así como tampoco inspeccionó que se actualizara el registro aludido.

---

<sup>12</sup> Folios 48 y 49 del C. principal 1, ver documento digital: “015AutoAdmisorio” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>13</sup> Folios 50 a 58 del C. principal 1, ver documentos digitales: “016Notificaciones”, “017Memorial” y “018Notificaciones” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>14</sup> Folios 260-263 C. principal 2. Ver documento digital: “016Audiencia” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>15</sup> Folios 269-271 C. principal 2. Ver documento digital: “022Providencia” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>16</sup> Ver documento digital: “03.- 04-03-2021 AUDIENCIA INICIAL 2018-00125” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>17</sup> Ver documento digital: “07.- 13-04-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00125” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>18</sup> Ver documento digital: “09.- 22-04-2021 ALEGATOS DEMANDANTES” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

Además, el Director de Medicina Legal en su declaración dentro de la audiencia de pruebas, indicó que no existe un registro de personas enviadas a fosa común, que no conoce si existía una fosa común en el departamento de Casanare y que no sabe quién administraba las fosas comunes, lo cual a todas luces da cuenta de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley que afectan a los demandantes.

#### **4.2.- Demandada – Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El 23 de abril de 2021<sup>19</sup>, la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó sus alegatos de conclusión, en los que insistió en los argumentos planteados en el escrito de contestación de demanda y en la prosperidad de las excepciones propuestas.

Iteró que si hubo error o un presunto perjuicio, en el presente asunto, este fue ocasionado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que fue llamada e interrogada en el proceso de la referencia, a través de su representante legal, oportunidad en la que explicó cómo eran los procedimientos para la época en que le fueron entregados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN los restos óseos de la señora RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) a la familia, y precisó que los restos de los desaparecidos son enviados a una fosa común, por lo que, en aras de poder identificar alguna parte de los innumerables cuerpos que se mezclan, se rescatan las partes que más probabilidades de reconocimiento tienen, como fue lo acaecido en este caso.

#### **4.3.- Demandada - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

En la misma fecha<sup>20</sup>, la apoderada judicial del instituto demandado presentó sus alegatos de conclusión, en los que insistió en los argumentos planteados en el escrito de contestación de demanda y la prosperidad de los medios exceptivos propuestos.

Puntualizó que la antropóloga forense adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, para la época, Dra. LUCÍA CORREAL, emitió el informe pericial a través del oficio 1623.91 del 10 de septiembre de 1991, donde indicó las conclusiones y quedó a la espera de autorización del juzgado para enviar a inhumación los restos humanos inspeccionados, debido a que no estaban identificados, a lo que el JUEZ NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, mediante auto del 3 de noviembre de ese año, ordenó su envío a fosa común, decisión comunicada al instituto demandado con telegrama del 4 de octubre de 1991, recibido 3 días después.

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL entregó el fragmento que tenía en custodia y con el que contaba, para exámenes futuros, el cual correspondía a un cráneo, que en septiembre de 2016, fue identificado como de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), por cuanto, los demás restos óseos descritos fueron inhumados en fosa común, conforme a la orden del JUEZ NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, efectuada en el mes de octubre de 1991, por ende, el instituto demandado no podía entregar

---

<sup>19</sup> Ver documento digital: “11.- 23-04-2021 ALEGATOS RAMA” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>20</sup> Ver documento digital: “13.- 23-04-2021 ALEGATOS MEDICINA LEGAL” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

elementos que no tenía y tampoco se puede predicar la existencia de más restos óseos, de un cuerpo que, en otra época, no fue identificado, puesto que el cotejo se logró con las muestras de la señora OLGA MARIA COJO RODRÍGUEZ.

De acuerdo a lo anterior, la entidad demandada insistió en que se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **4.4.- Demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación**

El 23 de abril de 2021<sup>21</sup>, la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó sus alegatos de conclusión, en los que insistió en los argumentos planteados en el escrito de contestación de demanda y en la prosperidad de las excepciones propuestas.

La entidad demandada agregó que no tuvo la guarda y conservación de los restos óseos, pues misional y legalmente, no le compete esa función. Además, los perjuicios deprecados por la activa no tienen el elemento necesario de certeza, incumpliendo la carga que debió acreditar con base en el artículo 167 del C.G.P., por lo que tampoco habría lugar para acceder a su reconocimiento.

### **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No se pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta falla en el servicio, a título de omisión, en el cuidado, manejo y entrega de los restos óseos encontrados de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), que conllevó a que el 16 de noviembre de 2016, fuera entregado a sus familiares únicamente el cráneo y no la totalidad de las partes óseas halladas.

#### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

---

<sup>21</sup> Ver documento digital: “11.- 23-04-2021 ALEGATOS RAMA” de la subcarpeta “C004Principal EXPEDIENTE DIGITAL JUZG” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>22</sup>

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### 4.- Asunto de Fondo

Corresponde entonces a este Despacho, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* debe declararse responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, de los perjuicios morales reclamados por **HOMERO COJO RODRÍGUEZ, NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ, OSCAR COJO RODRÍGUEZ, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ** y **RAÚL EDUARDO DEVIA RODRÍGUEZ**, como consecuencia de las presuntas omisiones en el cuidado, manejo y entrega de los restos óseos de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), toda vez que el 16 de noviembre de 2016, les fue entregado a sus familiares únicamente el cráneo de la occisa y no la totalidad de los huesos que habían sido hallados en el pasado.

Del material probatorio allegado al presente proceso judicial, se observa que:

.- El 28 de mayo de 1991, la UNIDAD DE INDAGACIÓN PRELIMINAR - UIP del CUERPO TÉCNICO DE POLICÍA JUDICIAL – CTPJ (que hacía parte de la entonces DIRECCIÓN SECCIONAL DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE BOYACÁ), realizó diligencia de levantamiento de un cadáver N.N., en la vereda Brito Rojo, en la vía de Paz de Ariporo que conduce a Pore, cerca de un caño semiseco, encontraron unos restos humanos que fueron descritos de la siguiente manera: “*un cráneo, una pelvis completa, dos fémures, dos tibias, un radio, un vertebre cervical, una costilla y una trenaza (sic) de cabello humano; en el cráneo no se aprecia ningún*

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

*orificio de proyectil, ni fractura de ninguna clase, como tampoco en los huesos encontrados*".<sup>23</sup>

Asimismo, en el acta que se suscribió por el personal que asistió a la diligencia de levantamiento del cadáver no identificado, se dejó constancia que según el concepto del médico, los restos pertenecían a una mujer adulta joven de 1.63cms de estatura y que en el lugar también se había encontrado un pantalón azul claro, un brasiere y una blusa de color indefinido, los cuales no presentaban manchas de sangre. Seguidamente, los despojos fueron enterrados en el mismo sitio de su hallazgo.<sup>24</sup>

- El 29 de julio de 1991, la demandante NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ solicitó al JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO la exhumación del cadáver que fue encontrado en la vereda Britto Bajo, cerca de una quebrada, entre los municipios de Pore y Paz de Ariporo (Casanare), con el fin de poder identificar si dicho cadáver correspondía al de su progenitora SABAS RODRÍGUEZ, quien desde mediados de marzo de 1990 salió de Yopal, ubicado en el mismo departamento, y no se había vuelto a saber de ella.<sup>25</sup>

- Ese mismo día, el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, ordenó escuchar en declaración a NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ, el 9 de agosto de 1991, fecha en la que programó también diligencia de exhumación del cadáver por identificar, para lo cual pidió colaboración del CUERPO TÉCNICO DE POLICÍA JUDICIAL, por ser quienes conocían el lugar exacto de inhumación de los restos.<sup>26</sup>

- El 9 de agosto de 1991, se celebró la audiencia de reconocimiento y recolección de restos humanos, con presencia de NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ, OSCAR COJO RODRÍGUEZ, RAÚL EDUARDO DEVIA RODRÍGUEZ, ESNEYDER LÓPEZ, los funcionarios del JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, y el citador de Policía Judicial, en la que se hizo la exhumación del cadáver que había sido sepultado el 28 de mayo de 1991, junto con la ropa exterior e interior que tenía, se recogieron los despojos, se embalaron y se llevaron al juzgado para ser analizados por el médico legista. Seguidamente, en la diligencia se dejó constancia que: (i) NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ reconoció las prendas de vestir (brasiere y pantalón interior) como de las mismas características a las que le había regalado a su progenitora, (ii) se revisó la dentadura, sin que los asistentes pudiesen identificarla con la de la señora SABAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), (iii) se les indagó por la información que tuvieron sobre su familiar antes del desaparecimiento de la misma dado el 15 de marzo de 1990, (iv) el caso fue denunciado en Yopal, lugar del cual fue remitido a Sogamoso y luego redireccionado a la ciudad de Bogotá.<sup>27</sup>

- El 9 de agosto de 1991, el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, remitió al MINISTERIO DE JUSTICIA - DIRECCIÓN DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ, los restos óseos para que se precisara con más certeza el diagnóstico que rindieron los galenos que fueron designados para el

---

<sup>23</sup> Folio 1 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 1 del documento digital: "002Pruebas" de la subcarpeta "C003Principal" contenida en el archivo "EXPEDIENTE DIGITALIZADO".

<sup>24</sup> Ob. Cit.

<sup>25</sup> Folios 2 y 3 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 2 a 4 del documento digital: "002Pruebas" de la subcarpeta "C003Principal" contenida en el archivo "EXPEDIENTE DIGITALIZADO".

<sup>26</sup> Folio 3 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 4 del documento digital: "002Pruebas" de la subcarpeta "C003Principal" contenida en el archivo "EXPEDIENTE DIGITALIZADO".

<sup>27</sup> Folios 4-7 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 5-8 del documento digital: "002Pruebas" de la subcarpeta "C003Principal" contenida en el archivo "EXPEDIENTE DIGITALIZADO".

reconocimiento del cadáver exhumado, en consecuencia, debían determinar si “un cráneo, 2 fémures (derecho e izquierdo), dos tibias (derecha e izquierda), dos huesos de cadera (derecho e izquierda), dos costillas, un radio, un cúbito, una vértebra cervical, una moñeta de pelo” pertenecían al mismo cuerpo, sexo, estatura, edad, tiempo aproximado del deceso, signos de violencia, si previo al fallecimiento carecía de algunas piezas dentales, color de cabello, tipo de abundancia y tamaño.<sup>28</sup>

.- El 10 de septiembre de 1991, el MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL - SECCIÓN DE PATOLOGÍA FORENSE, a través de Oficio No. 1623.91PAT, emitió el resultado de estudio realizado al material enviado por el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, compuesto por un cráneo, dos tibias, dos fémures, un radio, un peroné, dos arcos costales, una vértebra, dos ilíacos que corresponden a una pelvis femenina; oportunidad en la que concluyó: “Se trata de un individuo de sexo femenino, de raza blanca con una edad aproximada entre 27 y 33 años, con una talla de 1.62 +- 2cm, sin evidencia de lesión ósea reciente. La ausencia de otros tejidos no permite descartar otras lesiones traumáticas. Su tiempo de muerte supera los 12 meses, dado el estado de deterioro óseo”. Asimismo solicitó autorización del Juez para enviar los restos a fosa común.<sup>29</sup>

.- El 18 de septiembre de 1991, el MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICINA LEGAL - SECCIÓN DE PATOLOGÍA FORENSE le remitió al JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO el análisis piloscópico de los restos óseos del externo No. 118-91, en el que se concluyó que los pelos eran color castaño medio, ligeramente ondulados y sí correspondían a origen humano.<sup>30</sup>

.- El 3 de octubre de 1991, el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, determinó que los restos no concordaban con los datos específicos de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), ya que la edad de la progenitora de las demandantes oscilaba en los 54 años y su estatura era de 1.55mts aproximadamente, lo que difería con los datos contenidos en el concepto remitido por la SECCIÓN DE PATOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, por lo que, impartió autorización para que se enviaran los restos a fosa común, ordenó proseguir la investigación contra responsable y ante la ausencia de identificación e individualización del presunto infractor, suspendió la indagación preliminar y envió las diligencias ante el CUERPO TÉCNICO DE POLICÍA JUDICIAL de la localidad.<sup>31</sup>

.- El 7 de octubre de 1991, el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO le comunicó al MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a través de telegrama, que había sido autorizado el envío de los restos de N.N. a fosa común.<sup>32</sup>

.- El 21 de agosto de 2007, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE, le informó a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOYACÁ de esa misma institución que se reservaron

---

<sup>28</sup> Folio 8 y 9 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 9 y 10 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>29</sup> Folios 10 y 11 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 11-13 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>30</sup> Folios 181 y 182 C. principal No. 1. Ver folios 29 y 30 del documento digital: “020ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>31</sup> Folio 12 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 15-16 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>32</sup> Folio 184 C. principal No. 1. Ver folio 33 del documento digital: “020ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

fragmentos óseos para futuros cotejos genéticos y que se sugería que el cadáver fuera inhumado en un sitio adecuado que facilitara su ubicación ante la necesidad de nuevos estudios, o la posterior entrega a sus familiares en caso que sea identificado.<sup>33</sup>

.- El 16 de marzo de 2014, la COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS solicitó a la FISCALÍA 18 SECCIONAL DELEGADA ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, actualizar los datos sobre las gestiones adelantadas en el caso de la presunta desaparición forzada de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), a fin de brindar información ágil y oportuna a los familiares de la desaparecida.<sup>34</sup>

.- El 8 de mayo de 2014, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ solicitó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, copia de las diligencias preliminares adelantadas por el CUERPO TÉCNICO DE POLICÍA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE), respecto del delito de secuestro y posible homicidio en la persona de SABAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), denunciado el 20 de marzo de 1990.<sup>35</sup>

.- El 26 de junio de 2014, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ solicitó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la exhumación de los restos humanos que fueron encontrados en jurisdicción de Paz de Ariporo, en el sector del Caño las Palmas y que en octubre de 1991, el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL adujo no correspondían a la señora SABAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), con la finalidad de someterlos a examen de ADN con los de la familia de la solicitante y poder darle sepultura a su progenitora.<sup>36</sup>

.- El 29 de diciembre de 2014, la FISCALÍA 18 SECCIONAL DELEGADA ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, solicitó colaboración a la FISCALÍA 184 SECCIONAL ADSCRITA A LA SUB UNIDAD DE EXHUMACIONES para que fuesen extraídos los restos óseos correspondientes a un N.N. que fueron enviados a fosa común, para que se realice la diligencia de cotejo de ADN y poder establecer si se trataba de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.).<sup>37</sup>

.- El 16 de enero de 2015, la FISCALÍA 226 SECCIONAL DE LA UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL GRUPO DE EXHUMACIONES informó que el cuerpo a exhumar ya se encontraba en el laboratorio de Patología de antropología, actualmente de MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ, como no identificado, en consecuencia, lo que se debía solicitar era que el ente médico científico, practicara un análisis molecular de ADN del cuerpo y lo subiera al CODIS nacional de cadáveres, sumado a realizársele una toma de sangre a OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ para que también se subiera a esa plataforma de familiares desaparecidos y consecuentemente practicar el cotejo entre los restos y el ADN de la solicitante.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> Folio 186 C. principal No. 1. Ver folio 35 del documento digital: “020ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>34</sup> Folio 13 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 17 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>35</sup> Folio 14 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 18 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>36</sup> Folios 17-20 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 21-24 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>37</sup> Folio 21 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 25 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>38</sup> Folio 22 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 26 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

.- El 17 de marzo de 2015, la FISCALÍA 18 SECCIONAL DELEGADA ANTE EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE para que informara dónde se encontraban los restos óseos que habían analizado a efectos de realizar el cotejo de ADN.<sup>39</sup>

.- El 12 de noviembre de 2015, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE, elaboró informe pericial odontológico de autopsia oral No. DSB-GOFO 013-2015, para el cual aplicó como parámetro orientador el método de *‘Lamendin et al. “Al simple Technique for Age estimation in Adult Corposes: The Two Criteria Dental Method” Journal of Forensic Sciences Vol. 37, No. 5, Sept 1992’*; oportunidad en la que examinó el cráneo contenido en la caja de restos óseos identificada con oficio GAF 843-07, protocolo de necropsia No. 118-1991 y concluyó que: (i) se trataba de una persona con una edad dental entre 34 a 54 años, para el momento de la muerte, (ii) dentadura natural permanente incompleta al momento de la muerte, (iii) ausencia antigua con espacio del diente: segundo premolar superior derecho No. 15, (iv) múltiples facetas de desgaste severas generalizadas.<sup>40</sup>

.- El 2 de agosto de 2016, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ – LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, a través del informe Pericial No. DRBO-LGEF-1502000285 dejó constancia que recibió de la víctima un fragmento de cráneo y de la señora OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ una tarjeta FTA con manchas de sangre que luego de ser cotejadas se concluyó: *“el fragmento de cráneo analizado del individuo femenino en condición de no identificado Protocolo Externo 118.91, no se excluye como perteneciente a la madre biológica de OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ. Es 207771 veces más probable el hallazgo genético si el individuo femenino (...) es la madre biológica que si no lo es. Probabilidad de Maternidad 99.999%.”*<sup>41</sup>

.- El 12 de septiembre de 2016, la FISCALÍA 6ª DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ÚNICO ESPECIALIZADO DE YOPAL, con fundamento en los informes forenses, determinó que se había logrado identificar los restos óseos correspondientes a la señora SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.), por lo que, dispuso la entrega de los mismos a sus familiares.<sup>42</sup>

.- El 19 de septiembre de 2016, la REGISTRADURÍA DE PAZ DE ARIPORO (CASANARE), expidió el registro civil de defunción de la señora SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.).<sup>43</sup>

.- El 3 de octubre de 2016, la FISCALÍA 6ª DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ÚNICO ESPECIALIZADO DE YOPAL solicitó apoyo a la DIRECCIÓN NACIONAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL - GRUPO DE EXHUMACIONES para que hicieran entrega de los restos óseos de SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.), dado que eran solicitados por su hija OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ y los mismos se encontraban en las oficinas

---

<sup>39</sup> Folio 23 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 27 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>40</sup> Folio 26-28 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 31-34 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>41</sup> Folio 30-33 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 36-39 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>42</sup> Folio 34 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 40 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>43</sup> Folio 36 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 42 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE – REGIONAL BOGOTÁ.<sup>44</sup>

- El 31 de octubre de 2016, la FISCALÍA 6ª ESPECIALIZADA DE YOPAL le indicó a la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que la entrega formal de los restos óseos de SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.) la hiciera al funcionario del Grupo de Exhumaciones de la ciudad de Bogotá D.C., quien luego se los daría a OLGA MARÍA RODRÍGUEZ COJO.<sup>45</sup>

- El 9 de noviembre de 2016, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIVISIÓN DE TANATOLOGÍA FORENSES – RED NACIONAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES NN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, hizo entrega de un cráneo que corresponde al número 118-1991 de Antropología con la respectiva cadena de custodia.<sup>46</sup>

- El 16 de noviembre de 2016, la DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE EXHUMACIONES, entregó a OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ, “el cadáver” de quien en vida respondía al nombre de SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.).<sup>47</sup>

- El 30 de enero de 2017, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ radicó escrito ante la DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE EXHUMACIONES, en el que solicitó acta de entrega en el que se especificara exactamente qué parte de restos óseos de su progenitora le fueron dados y el motivo por el cual no fueron suministrados todos, al aducir que solo recibió el cráneo.<sup>48</sup>

De lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que la parte demandante demostró que a mediados de marzo de 1990 la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) desapareció. Luego, el 28 de mayo de 1991 fueron encontrados los restos humanos de una persona “N.N.”, consistentes en “un cráneo, una pelvis completa, dos fémures, dos tibias, un radio, un vertebre cervical, una costilla y una trenaza (sic) de cabello humano”, los cuales hicieron parte de la indagación que adelantó el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO en esa anualidad y que fue archivada, debido a la dificultad de poder identificarse a quién correspondían esos despojos. No obstante, el 16 de noviembre de 2016, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, luego de 25 años del primer hallazgo y una vez identificado científicamente que los fragmentos del esqueleto correspondían a SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), le entregaron a sus familiares únicamente el cráneo de la occisa para que fuese sepultado, con lo que se constata la causación de un daño que en criterio de este juzgado no estaban en la obligación de soportar.

<sup>44</sup> Folios 39 y 40 C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 45 y 46 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>45</sup> Folio 208 C. principal No. 2. Ver folio 12 del documento digital: “020ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>46</sup> Folio 209 C. principal No. 2. Ver folio 13 del documento digital: “020ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C001Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>47</sup> Folio 42 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 48 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>48</sup> Folio 43 C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 49 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C003Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

Lo anterior por cuanto, conforme la Ley No. 1408 de 2010,<sup>49</sup> vigente para la época en que se le hizo la entrega incompleta a los familiares de la señora SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.), en su artículo 7 prevé:

**“ARTÍCULO 7o.** Los familiares de las víctimas que resulten identificadas, recibirán, por parte del Programa Presidencial para la Acción Social, los recursos necesarios para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Las autoridades competentes para la identificación, exhumación e investigación, deberán entregar los cuerpos o restos a la familia afectada, en condiciones de dignidad, de acuerdo al protocolo que para tal efecto elaborará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en consulta con las víctimas, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio Público supervisará el cumplimiento de este deber.”

A su turno, en el Protocolo interinstitucional para la entrega digna de cadáveres de personas desaparecidas de la Ley 1408 de 2010<sup>50</sup>, la COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, reglamentó que:

## **“2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN**

Para el desarrollo de este protocolo, los principios básicos son:

### **a. Dignidad Humana**

Durante todo el proceso de entrega, los familiares deben ser tratados con respeto y dignidad, atendiendo a su calidad de víctimas.

(...)

### **h. Acción sin Daño**

Las autoridades competentes para la investigación, identificación, exhumación, y entrega de los cadáveres de personas desaparecidas forzosamente deben ante todo garantizar que no se generará más daño a las víctimas, sino que se fomentará la realización de acciones que tengan un carácter reparador. Todas las acciones que se desarrollen deben tener como sentido y fin primordial la satisfacción de los derechos de los familiares, así como generar actuaciones orientadas hacia su inclusión y participación sin causar perjuicios adicionales

## **3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES**

(...)

### **b. Entrega de cadáver**

Diligencia a partir de la cual la autoridad judicial ordena la entrega del cadáver identificado a los familiares o personas legitimadas para ello, en ceremonia que se realizará atendiendo las necesidades particulares y condiciones de las víctimas, respetando las tradiciones culturales y religiosas de las familias. La entrega podrá ser individual o colectiva de acuerdo a lo concertado con los familiares y lo ordenado por la autoridad judicial.

### **b. Entrega simbólica**

Diligencia a partir de la cual la autoridad judicial, previa concertación con la familia o persona legitimada para ello, realizará la entrega simbólica de la

<sup>49</sup> “por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.”

<sup>50</sup> Documento electrónico que puede ser consultado en las página web: <https://medicinalegal.gov.co/documents/20143/40466/11.+Protocolo+Interinstitucional+para+la+entrega+digna+de+cad%C3%A1veres+de+personas+desaparecidas.pdf>

persona desaparecida cuando en el desarrollo de la investigación penal realizada, se evidencie la imposibilidad de encontrar o identificar su cadáver, en acto que se efectuará atendiendo las particulares necesidades y condiciones de las víctimas.

Es importante profundizar que dichas entregas deberán estar precedidas de la explicación detallada a los familiares de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios que permitieron establecer la imposibilidad de la entrega real y/o material del cadáver de la víctima. Este tipo de entrega únicamente procederá cuando expresamente sea autorizado por los familiares de la víctima.

(...)

### **5.3. Fase III Diligencia de entrega de cadáver**

La diligencia de entrega estará presidida por la autoridad judicial o a quien esta comisione u ordene, conforme a lo concertado previamente con los familiares. (...)"

De acuerdo a la normativa aludida, el Despacho concluye que en el presente caso, la autoridad judicial al no haberle hecho entrega completa a los familiares de SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.) de sus restos óseos encontrados en el año 1991 y que fueron exhumados para que se analizara la identidad de los mismos, les causó un daño, en primer lugar porque el Estado tuvo conocimiento de la existencia de los huesos, los cuales estuvieron bajo su custodia en virtud de una investigación penal, pero el Estado decidió de manera unilateral el 7 de octubre de 1991, enviarlos a una fosa común, sin tener soporte ni constancia del lugar a donde fueron inhumados, con lo que, les perdió el rastro.

En segundo lugar, porque la autoridad judicial, a pesar que el día 9 de noviembre de 2016, constató que para ese momento no tenía todos los restos óseos de SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.) que fueron encontrados el 28 de mayo de 1991, sino tan solo su cráneo, omitió realizar las gestiones de investigación para recaudar los demás despojos que fueron inhumados en fosa común, esto es *“una pelvis completa, dos fémures, dos tibias, un radio, un vertebre cervical, una costilla y una trenaza (sic) de cabello humano; en el cráneo no se parecía ningún orificio de proyectil, ni fractura de ninguna clase, como tampoco en los huesos encontrados”*. No obstante, la entidad prefirió omitir su deber legal previsto en el artículo 7° de la Ley 1408 de 2010 y decidió continuar con el procedimiento de la entrega del único fragmento del cadáver.

En tercer lugar, por cuanto el Estado le suministró a la familia de SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.) tan solo el cráneo de la occisa, sin brindarles una explicación de la ausencia de los demás huesos inicialmente rescatados en el año 1991.

En cuarto lugar, toda vez que la autoridad judicial no les dio la oportunidad a los familiares de SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.) de analizar si ante la dificultad de la entrega material de la mayoría de los restos óseos de la difunta, ellos preferían que se les hiciera una entrega simbólica, contrario sensu, de manera arbitraria, el Estado le ocultó la información de las condiciones reales del acto protocolario, les suministró el cráneo como si se tratase del *“cadáver”* inicialmente encontrado en el año 1991 y dio por concluida la actuación.

Lo anterior en desconocimiento abrupto de los principios y procedimientos previstos en el Protocolo interinstitucional para la entrega digna de cadáveres de personas desaparecidas de la Ley 1408 de 2010, en consecuencia, vulneró los derechos de los familiares al no haber hecho entrega del cuerpo en condiciones

de dignidad, igualdad, respeto, trato humano y procurando materializar la acción sin daños.

Por lo brevemente expuesto, se estima que el Estado es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta falla en el servicio, a título de omisión, en el cuidado, manejo y entrega de los restos óseos encontrados de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) el 28 de mayo de 1991, que conllevó a que el 16 de noviembre de 2016, le fuera entregado a sus familiares únicamente el cráneo y no la totalidad de las partes óseas inicialmente halladas.

Dilucidado lo anterior, se analizará, de manera individual, la existencia de nexo causal entre el daño padecido por la parte demandante y la conducta adoptada por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

#### **4.1.- De la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación**

En cuanto a la presunta responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño causado a los familiares de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) ante la omisión en el cuidado y manejo de sus restos óseos desde la fecha de su hallazgo y hasta el 16 de noviembre de 2016, con ocasión de la defectuosa entrega, se encuentra demostrado el nexo causal entre este menoscabo y la conducta de la entidad demandada.

La tesis aludida se encuentra soportada, de un lado, porque fue el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, quien tuvo conocimiento del hallazgo del cadáver aún no identificado de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), la autoridad judicial que mediante auto del 7 de octubre de 1991 ordenó la inhumación de los restos óseos de la occisa en fosa común y también la entidad que suspendió y archivó las diligencias sin haber dejado registro o constancia del lugar donde quedaron los despojos.

Conforme lo previsto en el artículo 259<sup>51</sup> del Decreto No. 50 de 1987, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, se advierte que para la época de los hechos aludidos, el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO tenía la obligación de tomar las medidas tendientes a garantizar que los elementos materiales de prueba, como lo eran los restos óseos por identificar, no fueran alterados, ocultados o destruidos, para lo cual, podía efectuar todas las actuaciones que considerara necesarias a fin de obtener el aseguramiento del acervo probatorio, por lo que, ante tal omisión se vislumbra la configuración de la falla del servicio por falta de cuidado y manejo de los mismos.

Sobre este punto, es oportuno precisar que si bien es cierto, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fue quien adelantó la investigación criminal en el que se procuró identificar los restos óseos encontrados el 28 de mayo de 1991, no es menos cierto que, con ocasión de la expedición de una nueva Constitución Política en el año 1991<sup>52</sup>, la DIRECCIÓN

---

<sup>51</sup> **Artículo 259. ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA.** En el desarrollo de la actividad probatoria el juez deberá tomar las medidas tendientes a garantizar que los elementos materiales de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos para lo cual podrá ordenar vigilancia especial de las personas o los inmuebles el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros y otros documentos, y efectuar todas las actuaciones que considere necesarias para el aseguramiento de las pruebas.

<sup>52</sup> **ARTÍCULO TRANSITORIO 27.** La Fiscalía General de la Nación entrará a funcionar cuando se expidan los decretos extraordinarios que la organicen y los que establezcan los nuevos procedimientos

NACIONAL, las DIRECCIONES SECCIONALES DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, el CUERPO TÉCNICO DE POLICÍA JUDICIAL, los JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE LA JUSTICIA ORDINARIA, DE ORDEN PÚBLICO Y PENAL ADUANERA; pasaron a integrar la entidad demandada.

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal, expedido a través del Decreto No. 2700 de 1991, que entró a regir el 1° de julio de 1992, previó:

**“ARTICULO TRANSITORIO 7o. ORGANISMOS QUE SE INTEGRAN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Nacional y las Direcciones Seccionales de instrucción criminal, el cuerpo técnico de policía judicial, y los juzgados de instrucción criminal de la justicia ordinaria, de orden público y penal aduanera. La Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General de la Nación como establecimiento público adscrito a la misma.

**ARTICULO TRANSITORIO 11. CONSERVACIÓN DE PROCESOS.** Los juzgados de Instrucción Criminal que se incorporen a la Fiscalía General de la Nación, conservarán las investigaciones que vienen adelantando. Estas actuaciones sólo serán sometidas a nuevo reparto, si la unidad fiscal que se integre con los juzgados de Instrucción, no tiene competencia conforme a las normas generales de este código.

**ARTICULO TRANSITORIO 9o. TRASLADO DE INVESTIGACIONES A LA FISCALÍA.** Las actuaciones que no tengan resolución de acusación ejecutoriada al momento de entrar en vigencia el presente código, pasarán a conocimiento de las unidades de fiscalía competentes, para que continúen el trámite que corresponda.

También pasarán a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los procedimientos abreviados en los cuales no se haya iniciado audiencia pública.”

Así, en el presente asunto se vislumbra que desde el 1° de julio de 1992, el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO se integró a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y dado que las actuaciones desplegadas en el año anterior no tenían resolución de acusación ejecutoriada al momento de la entrada en vigencia de la normativa trascrita, se deduce que el asunto fue asumido por el ente aquí demandado.

---

penales, en desarrollo de las facultades concedidas por la Asamblea Nacional Constituyente al Presidente de la República. En los decretos respectivos se podrá, sin embargo, disponer que la competencia de los distintos despachos judiciales se vaya asignando a medida que las condiciones concretas lo permitan, sin exceder del 30 de junio de 1992, salvo para los jueces penales municipales, cuya implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de esta reforma, según lo dispongan el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación. Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Las demás fiscalías se incorporarán a la estructura orgánica y a la planta de personal de la Procuraduría. El Procurador General señalará la denominación, funciones y sedes de estos servidores públicos, y podrá designar a quienes venían ejerciendo dichos cargos, conservando su remuneración y régimen prestacional. La Procuraduría Delegada en lo Penal continuará en la estructura de la Procuraduría General de la Nación. Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de instrucción criminal, el cuerpo técnico de policía judicial, y los juzgados de instrucción criminal de la justicia ordinaria, de orden público y penal aduanera. La Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General como establecimiento público adscrito a la misma. Las dependencias que se integren a la Fiscalía General pasarán a ella con todos sus recursos humanos y materiales, en los términos que señale la ley que la organice.

De otro lado, se tiene que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue la entidad que desconoció los principios y procedimientos previstos en el Protocolo interinstitucional para la entrega digna de cadáveres de personas desaparecidas de la Ley 1408 de 2010, lo que llevó a la defectuosa entrega de una parte de los restos óseos de SABAS RODRÍGUEZ VIUDA DE COJO (q.e.p.d.), suscitada el 16 de octubre de 2016.

Por las razones acotadas, el Despacho colige que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativa y extracontractualmente por la falla del servicio ante la omisión en el cuidado, manejo, así como la defectuosa entrega de los restos óseos de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), cuando el 16 de noviembre de 2016, les fue suministrado a sus familiares únicamente el cráneo de la occisa y no la totalidad de las huesos que habían sido hallados por la autoridad judicial desde el 24 de mayo de 1991, habrá lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada por la parte demandante, en consecuencia, no se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de daño antijurídico y ausencia de falla en el servicio” y “Ausencia de nexo causal, ruptura de la imputabilidad del daño y falta de legitimación en la causa por pasiva - material”, planteadas en la contestación de la demanda.

Asimismo, no se declarará probada la excepción “Presencia de causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, por cuanto el proceder de los demandantes no está exento de reproche civil”, sustentada por la entidad demandada en que los demandantes para el año 1991 conocían del proceso penal adelantado en el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO y era su deber, colaborar con el correcto funcionamiento de la administración de justicia, a través de la interposición de los recursos de ley, a fin de que se corrigiera la decisión de enviar los restos a una fosa común, empero su conducta fue pasiva, al abandonar las diligencias procesales, por lo que, se llegó al archivo de expediente.

El Despacho se aparta de la apreciación que hace la parte demandada sobre la carga de los familiares de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) de impedir en el año 1991 que los restos de la difunta fueran inhumados en fosa común, puesto que la obligación legal de preservar la prueba, según el código de procedimiento penal vigente para esa época, reposaba única y exclusivamente en la autoridad judicial. Además, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN omitió demostrar que el auto del 7 de octubre de 1991 emitido por el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO, le fue puesto en conocimiento a los familiares de la víctima, por lo que, no se les puede exigir el ejercicio de los recursos en su contra cuando se desconoce si la decisión les fue debidamente notificada.

Dilucidado lo anterior, se itera la imputación de responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el daño antijurídico padecido por los familiares de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), con ocasión de la falla del servicio en el cuidado, manejo y entrega de los restos óseos de la difunta, en tal sentido, deberá reconocerse los perjuicios a ellos causados.

#### **4.2.- De la responsabilidad de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

En lo atinente a la presunta responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el presente asunto, se trae a colación la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo Estado sobre la debida representación de este sujeto procesal y la

consecuente imputación particularizada por los hechos u omisiones en las que incurran los operadores judiciales que la integran, en los siguientes términos<sup>53</sup>:

“Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, “... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque ‘los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas’ que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.”<sup>[6]</sup>

En estos eventos, “... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)”<sup>[7]</sup>

(...)

De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma.”

Así las cosas, en atención a que en el presente proceso no se demostró que una autoridad judicial diferente a la integrada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y perteneciente a la estructura general de la RAMA JUDICIAL haya participado en la configuración de la falla del servicio en la omisión del cuidado, manejo y defectuosa entrega de los restos óseos de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), no se estima procedente imputarle de manera particular a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que, respecto de esta entidad se desestimarán las pretensiones de la demanda.

#### **4.3.- De la responsabilidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

En lo que atañe a la presunta responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por el daño causado a los familiares de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), ante la omisión en el cuidado y manejo de sus restos óseos desde la fecha de su hallazgo y hasta el 16 de noviembre de 2016, con ocasión de la defectuosa entrega, no se encuentra demostrado el nexo causal entre este menoscabo y la conducta de la entidad demandada.

Acorde con el material probatorio allegado al presente medio de control, se observa que si bien es cierto, el entonces INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (hoy, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES) intervino dentro de las diligencias penales adelantadas con ocasión del hallazgo de los restos óseos de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), también lo es que, las acciones desarrolladas se enfocaron a emitir concepto sobre la identificación de los despojos que les fueron puestos a disposición en el año

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247-07 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007).

1991, el cual no arrojó la plena identificación debida a las limitaciones científicas de esa época.

No obstante lo anterior, se denota que una vez el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES tuvo a su alcance los medios tecnológicos y las muestras de sangre de OLGA MARIA COJO RODRÍGUEZ, pudo hacer un cotejo de la maternidad de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) y la demandada con base en el ADN de ambas, por lo que, el concepto emitido el 2 de agosto de 2016 permitió identificar que el cráneo encontrado el 28 de mayo de 1991, en efecto, pertenecía a la progenitora de la accionante.

Cabe resaltar que si bien el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL fue quien procedió a la inhumación en fosa común de los restos óseos de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), ello obedeció, por un lado, a que para septiembre de 1991 no se había logrado su identificación y por otro lado, a que acató la orden emitida por el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO sobre la disposición de esos despojos.

Además, se vislumbra que aun cuando no existía la obligación legal del entonces INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (hoy, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES) de preservar los restos óseos que habían sido enviados por autoridad judicial para ser examinados, la institución demandada de manera precavida decidió conservar un fragmento del cadáver correspondiente al “cráneo” hallado el 28 de mayo de 1991, a fin de poderlo analizar en el futuro y lograr identificar a quién correspondía, acción que es plausible en el asunto de marras porque tal determinación contribuyó notablemente a que el 2 de agosto de 2016 se tuviese un elemento material de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), para ser cotejado con el ADN de una de sus hijas y luego fue éste el fragmento cadavérico que se le entregó a los familiares de la occisa.

En suma, no se acreditó en el presente medio de control que el JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE PAZ DE ARIPORO ni la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le hubiesen designado u ordenado al instituto demandado el cuidado, manejo, conservación y ni siquiera la entrega final del cadáver a los familiares de la occisa, por ende, no se encuentra demostrado que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES haya participado en la configuración de la falla del servicio aquí probada, en consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demandada en lo que a esta entidad corresponde.

## **5.- Liquidación de perjuicios**

La parte actora en el libelo introductorio, solicitó el reconocimiento de daños morales en cuantía de 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a que se hizo referencia, precisó en relación con el daño moral, lo siguiente:

“...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”<sup>54</sup>

En el presente caso, es posible deducir por el Despacho que el cuidado, manejo y entrega deficiente de los restos óseos de la señora SABAS RODRÍGUEZ DE

---

<sup>54</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014

COJO (q.e.p.d.) causó aflicción, desconcierto y dolor dada la frustración de saber que aun cuando se lograron hallar los despojos de su progenitora en 1991, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, les impidió que ellos pudieran disponer integralmente de los mismos en el rito de su sepultura al verse obligados a realizar el entierro únicamente del cráneo, puesto que de los demás huesos la entidad demandada perdió su rastro.

Así las cosas, el Despacho reconocerá indemnización por este daño a los demandantes, por lo que, en atención a la ausencia de parámetros jurisprudenciales respecto de casos con idénticas particularidades, se dará aplicación al arbitrio judicial, en los siguientes términos:

A favor de **HOMERO COJO RODRÍGUEZ<sup>55</sup>**, **NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ<sup>56</sup>**, **OSCAR COJO RODRÍGUEZ<sup>57</sup>**, **OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ<sup>58</sup>** y **RAÚL EDUARDO DEVIA RODRÍGUEZ<sup>59</sup>**, en calidad de hijos de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), las sumas equivalentes a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), para cada uno de ellos.

## 6.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que, ante un pronunciamiento adverso, la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, el Despacho no condenará en costas a la parte vencida, pues su posición no se observa caprichosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia de daño antijurídico y ausencia de falla en el servicio*” y “*Ausencia de nexo causal, ruptura de la imputabilidad del daño y falta de legitimación en la causa por pasiva - material*”, “*Presencia de causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, por cuanto el proceder de los demandantes no está exento de reproche civil*”, formuladas por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el daño antijurídico derivado de la falla en el servicio, a título de omisión, en el cuidado, manejo y entrega de los restos óseos encontrados de la señora SABAS

<sup>55</sup> Conforme el registro civil de nacimiento visible a folio 51 ambas caras C. No. 2 - Pruebas. Ver folio del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>56</sup> Conforme el registro civil de nacimiento visible a folio 50 ambas caras C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 57 y 58 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>57</sup> Conforme el registro civil de nacimiento visible a folio 52 ambas caras C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 60 y 61 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>58</sup> Conforme el registro civil de nacimiento visible a folio 53 ambas caras C. No. 2 - Pruebas. Ver folios 62 y 63 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>59</sup> Conforme el registro civil de nacimiento visible a folio 54 ambas caras C. No. 2 - Pruebas. Ver folio 64 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C002Principal” contenida en el archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.) el 28 de mayo de 1991, que conllevó a que el 16 de noviembre de 2016, le fuera entregado a sus familiares únicamente el cráneo y no la totalidad de las partes óseas inicialmente halladas.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por perjuicios morales y a favor de **HOMERO COJO RODRÍGUEZ, NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ, OSCAR COJO RODRÍGUEZ, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ y RAÚL EDUARDO DEVIA RODRÍGUEZ**, en calidad de hijos de SABAS RODRÍGUEZ DE COJO (q.e.p.d.), la cantidad de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), para cada uno de ellos.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mdbb*

Correos electrónicos
Demandantes: administrativo@argotydiazabogados.com
Demandados: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; carlos.ramosg@fiscalia.gov.co; juridica@medicinalegal.gov.co; notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co martha.marquez@medicinalegal.gov.co; diana.carranza@medicinalegal.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6862018ce9ee58362e265175221dcb45343ba73a54dcd73fa6b268b873c8819d**

Documento generado en 29/09/2022 04:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>